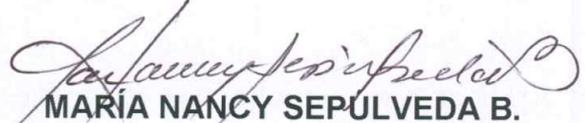


Secretaría. A Despacho del Señor Juez, memoriales presentados por la demandante la señora JESSICA LORENA DIAZ, al igual que el demandado JOSE IVAN GONZALEZ ORTIZ y su apoderado. Sírvase proveer.

  
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
Secretaria.

**AUTO No. 956**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 4089 001 **2017 00332 00**

Pradera Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en primer lugar se encuentra solicitud de la demandante la señora JESSICA LORENA DÍAZ ORDOÑEZ, en el cual expone que la persona que la venía representando era estudiante de la Universidad Santiago de Cali, adscrita al Consultorio Jurídico de la misma institución, pero ésta terminó sus estudios y por lo tanto, ha quedado sin apoderada, ya que manifiesta que no cuenta con los medios económicos para contratar un abogado.

Frente a este punto, es preciso indicar que el presente asunto es un proceso ejecutivo de alimentos, cuyo trámite corresponde al proceso de mínima cuantía y el mismo ya cuenta con sentencia, razón por la cual la demandante, se encuentra habilitada para comparecer al mismo, en las etapas subsiguientes sin necesidad de la representación de un apoderado judicial, pudiendo concurrir de nuevo a un consultorio jurídico a fin de obtener asesoría en lo que estimare pertinente, considerando además que la solicitud elevada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 160 del C.G.P., como para conceder un amparo de pobreza.

En ese orden de ideas, solicita la demandante al Despacho, que elabore la actualización del crédito, y adicionalmente solicita se decrete el embargo y retención hasta el 50% de lo que constituya salario del demandado. Pues bien, frente a la primera petición, hay que decir, que la presentación de la actualización del crédito es una carga de las partes y en atención a lo inicialmente expuesto, el Juzgado no está facultado para realizarlo, por lo tanto, la petición es improcedente de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 446 del C.G.P., el cual reza así:

*“**Artículo 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: **1.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)** **4.** **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Frente a la petición del embargo y retención de lo que constituya salario del demandado, se advierte que dentro del presente proceso ya existe una medida de embargo decretada, la cual está vigente, aunado a que luego de consultada la

plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se han realizado los descuentos de manera continua e ininterrumpida hasta el presente mes de agosto, por lo que habrá de negarse la petición.

Ahora bien, el demandado JOSE IVAN GONZALEZ ORTIZ, en nombre propio presenta memorial con el cual solicita requerir a la demandante, con el fin de que rinda cuentas sobre el dinero entregado por parte del Ministerio de Defensa en razón a la Resolución No. 8470 del 2014 por la cual se da cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y producto de la cual le fue reconocido al menor, la suma de: \$30.200.000.00, como quiera que este Despacho judicial no tiene relación directa con el asunto, pero por tratarse de derechos de menores, le correrá traslado a la demandante del escrito presentado para lo pertinente.

Finalmente, se encuentra memorial presentado por el abogado el Dr. JAIME VARGAS VASQUEZ, por medio del cual presenta poder a él conferido por parte del demandado José Iván González, y como quiera que cumple con lo reglado en el artículo 77 del C.G.P, se le reconocerá personería, así mismo, solicita copia del expediente digital o físico, y por ser procedente se ordenará el envío del mismo. En consecuencia, el juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de realizar la actualización de la liquidación del crédito por cuenta del Juzgado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo y retención del salario del demandado, por encontrarse ya vigente dicha medida, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

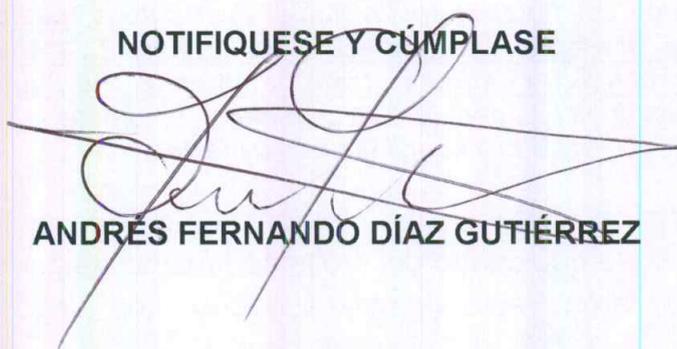
**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la demandante la señora JESSICA LORENA DIAZ ORDOÑEZ, del escrito presentado por el señor JOSE IVAN GONZALEZ ORTIZ, con el cual solicita información sobre los dineros entregados por el Ministerio de Defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería al **Dr. JAIME VARGAS VASQUEZ**, en los términos del artículo 77 del C.G.P., como apoderado del demandado JOSE IVAN GONZALEZ ORTIZ.

**QUINTO: REMITASE** copia digital del expediente del presente proceso al apoderado judicial de la parte demandada una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

Constancia Secretarial. Agosto 24 de 2021. A despacho del señor Juez, el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

**AUTO No. 966**

Sucesión 76 563 40 89 001 **2021 00234 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la presente demanda de SUCESIÓN reúne los requisitos exigidos en los Art. 89, 90, 108, 480, 488, 489, 490 y Sgtes., del C.G.P., en concordancia con el artículo 1279 y Sgtes., del c.c.; el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA (ACUMULADA) Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante CARLOS WILLIAM LONDOÑO ORDONEZ fallecidos el 31 de diciembre de 2019, siendo el Municipio de Pradera el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos a MARIA ADIELA SAAVEDRA VALLEJO en calidad de cónyuge del causante y a WILLIAM Y SERGIO LONDOÑO SAAVEDRA en calidad de hijos.

**TERCERO:** Hágase comparecer a HAINER LONDOÑO SAAVEDRA, hijo del causante, para que manifieste si acepta o no herencia (acumulada) que le fuere diferida. Para lo anterior expídanse las correspondientes citaciones a la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda.

**CUARTO:** ORDENASE el emplazamiento de ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA hija del causante, con el fin de que manifieste si acepta o no la herencia (acumulada) que le fuere diferida.

**QUINTO:** ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación (El País y El Occidente), en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6 A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.), y en una emisora local si la hubiere, en el mismo horario, dese aplicación a lo dispuesto en Art. 108 del c.g. del p.

Una vez efectuadas las citaciones y publicaciones, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, como lo dispone el art. 501 del c.g. del p.

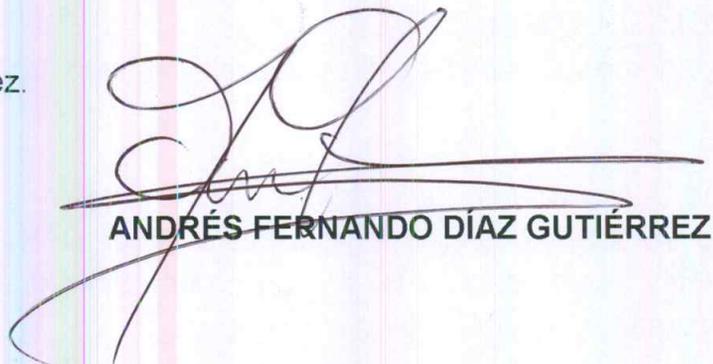
**SEXTO:** Comuníquese la apertura de la presente demanda mediante oficio a la División de Cobranzas de la DIAN de Palmira, para los efectos de ley.

**SÉPTIMO:** Inscríbase la presente Sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión- Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al Dr. (a). FRANCISCO JAVIER TORRES HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc